

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 113

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.563.293, en contra de FIANZACREDITO S.A., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerados los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, por parte de FIANZACRÉDITO S.A., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, al no suministrar la información y documentos requeridos en la petición elevada el 9 de marzo de 2020.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Afirma la accionante que realizó una consulta ante las Centrales de Riesgo CIFIN TRANSUNIÓN y DATA CREDITO EXPERIAN, siendo informada que esta reportada por FIANZACRÉDITO S.A., por la obligación No. 000385632; Que el día 9 de marzo de 2020, solicita a la entidad FIANZACRÉDITO S.A., información y documentos, con relación a la obligación antes mencionada, tales como: copia de documentos mediante el cual se entregó autorización a FIANZACRÉDITO S.A., y a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para consultar y reportar esta información en las centrales de riesgo, se le informe si la obligación en mención ha sido cedida o titularizada, y de copia de prueba (sic) y legitime tal operación, copia de la comunicación y respectivo recibido de su parte en lo relacionado con la notificación previa antes que debe haber antes de cualquier reporte; Que hasta el 17 de junio de 2020, no ha obtenido la información solicitada por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1227 del 2 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción en contra de la entidad FIANZACREDITO S.A., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION - CIFIN y EXPERIAN DATA CREDITO en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que se pronunciaran respecto a hechos y pretensiones y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

INFORME DE LA ACCIONADA FINANZACRÉDITO

Habiendo sido notificados, contestan a través de la representante legal, manifestando que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que Fianzacredito S.A., dio respuesta al derecho de petición enviado por la accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito, aclarando que ellos son la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, suscrito entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.; en calidad de arrendadora y la sociedad IMPORTACIONES LA ROCA VIVA SAS., en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado sobre la carrera 5 # 13-83 Oficina 704 Edificio BBVA, de la ciudad de Cali, del cual la accionante es deudora solidaria.

Indican que en razón a que la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo, se encuentra en el archivo inactivo, dificultando la ubicación en un término perentorio, por las situaciones actuales de aislamiento, han reversado y retirado su historial crediticio, advirtiendo que ello no los imposibilita de surtir nuevamente la notificación previa, y el reporte a las centrales de riesgo, por estar la obligación vigente.

Ratifican que la accionante se encuentra reportada en mora por la obligación surgida del contrato de arrendamiento suscrito con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, el 10 de noviembre de 2014, sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 13-83 Oficina 704 Edificio BBVA en la ciudad de Cali, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo y abril de 2016, lo cual asciende a la suma de \$7.667.204.

Solicitan se niegue el amparo, por haber dado respuesta de fondo a la solicitud, estimando haberse configurado un hecho superado.²

INFORME DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Habiendo sido notificados, contestan a través de apoderada, manifestando que la historia del crédito de la accionante expedida el 3 de marzo de 2020, muestra que NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, registrando una obligación pendiente con FIANZACREDITO.

Refieren que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, lo cual se registra de acuerdo con la información proporcionada por FIANZACREDITO, que una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. Que no obstante, el dato de la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora (art. 13 Ley 1266/08).

Manifiesta que la tutela no es el instrumento idóneo, considerando no estar llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Solicitan se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, que justifique su reclamo y se deniegue la tutela pues FIANZACREDITO reportó que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente³.

INFORME DE LA VINCULADA CIFIN S.A.S., TRANSUNION

Contestan a través de su Apoderado General, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la

² Folio 48-54
³ Folio 18-24

información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; Que la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

Informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN frente a las fuentes de información SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no se evidencia dato negativo, pero frente a la fuente FIANZACREDITO INMOBILIARIO S.A., se evidencia la obligación No. 57630 en mora con vector de comportamiento 6, es decir entre 180 y 209 días en mora.

Por lo tanto, solicita se exonere y desvincule a dicha entidad de la presente acción de tutela.

4

EL INFORME DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Contestan a través del Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, indicando que una vez revisada la base de datos en el sistema, no encontraron evidencia alguna que acredite que la accionante haya agotado un procedimiento ante dicha entidad, que aunado a lo anterior lo discutido por la accionante radica en un derecho petición-debido proceso, presuntamente violado por las sociedades demandadas y no por dicha entidad.

Refiere que de acuerdo a la Ley 1266 de 2008, en su artículo 17 y el Decreto 4886 de 2011, su función es de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, dotándolos de capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios.

Aclaran que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, posee facultades para tutelar el derecho fundamental de Habeas Data, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante la Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración del non bis in idem y de cosa juzgada, y con ello incurriría su representada a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia entre las mismas partes.

Finalmente señala que la vinculada no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante y solicita su correspondiente desvinculación.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en

concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple de cédula de ciudadanía de la accionante⁵
- Copia de petición elevada ante la accionada⁶
- Copia de respuesta a petición⁷

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si las entidades FIANZACREDITO S.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATAACREDITO, TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se encuentran incurriendo en vulneración al Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso de la señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN, al no dar respuesta a la su petición radicada el día 9/03/2020, y/o en su defecto se ha configurado un Hecho Superado por Carencia de Objeto como lo argumenta Fianzacrédito S. A.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene el despacho, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada FIANZACREDITO S.A., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATAACREDITO, TRANSUNION, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no han vulnerado los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso de la accionante, teniendo en cuenta que desde el día 7 de julio de 2020, le ofrecieron respuestas a sus inquietudes, y le manifestaron las razones por las cuales no le podían remitir los documentos requeridos, conforme a los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente sobre el derecho fundamental de petición: *“...Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos

⁵ Folio 1-2
⁶ Folio 3-7
⁷ Folio 54

en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...⁸.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente frente a la Carencia Actual de Objeto por hecho superado en las acciones de tutela. Sentencia T- 013 de 2017:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”¹⁰

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.¹²

Respecto a las maneras en las cuales se configura la carencia de objeto por hecho superado la Corte Constitucional expuso lo siguiente en la Sentencia T- 059 de 2016, reiterando jurisprudencia:

“(...) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado...”

VI. CASO CONCRETO.

La señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN interpuso acción de tutela, con el fin de que se protegiera su Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso, vulnerado en su sentir por parte de la AFIANZACREDITO S.A., y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE., al no haberle dado respuesta a la fecha de interponer la acción, a petición elevada el día 9 de marzo de 2020, cuyo objeto era obtener información y documentos respecto al reporte negativo en las centrales de riesgo.

De los documentos allegados al plenario y la respuesta obtenida de la entidad accionada, se evidencia que efectivamente la entidad accionada le brindó respuesta de fondo el 7 de julio de 2020 al derecho de petición presentado por la accionante, respuesta notificada a través de correo electrónico olicarf@hotmail.com, aunado a lo anterior, le indican que fue retirado

⁸ Sentencia T- 332 de 2115
⁹ Sentencia T- 308 de 2003
¹⁰ Sentencia T-011 de 2016.
¹¹ Sentencia T-168 de 2008.
¹² Sentencia T-011 de 2016.

su historial crediticio negativo, ante la dificultad para obtener la documentación por la situación de aislamiento obligatorio.

En el presente trámite preferente, se puede observar que estamos frente al segundo criterio expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia precitada en los referentes normativos y jurisprudenciales, siendo procedente declarar la configuración de la carencia de objeto por hecho superado.

Advierte ésta juzgadora que se ofreció respuesta a la accionante, y ésta fue debidamente notificada, habiendo sido ello corroborado por la accionante de cara al escrito radicado por ella misma, quien inconforme con la respuesta, estima no haberle sido resuelto de fondo su petición por no haberle sido resuelto todas sus pretensiones, inadvirtiendo que no se trata de los títulos valores (Letra- Pagaré) reseñados en su petición, siendo inexigible ordenar su remisión.

Para ésta instancia, atendiendo que le fueron resueltas sus peticiones, y que el hecho que la entidad accionada no haya acogido en forma definitiva lo peticionado por la accionante, ante el hecho notorio de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por la Presidencia de la República, no significa que perdure la inicial vulneración, siendo improcedente emitir órdenes tendientes a restablecer el Derecho Fundamental de Petición, y/ò Debido Proceso.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO solicitado por la señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.563.293 expedida en Cali, ante la presunta vulneración por parte de las entidades FIANZACRÉDITO S.A., y/ò SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE., o las entidades vinculadas, ante la configuración de un Hecho Superado, por Carencia de Objeto.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculados, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURAN DUQUE
La Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Oficio No. 1296
URGENTE

Señores:
FIANZACREDITO S. A.
La Ciudad

Señores:
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
La Ciudad

Señores:
DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
La Ciudad

Señores:
CIFIN S.A.S. TRANSUNION
La Ciudad

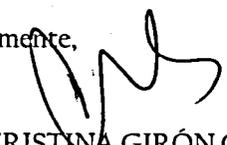
Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
La Ciudad

Señora
YENI ANDREA VIDAL YANTEN
La Ciudad

ACCIONANTE: YENI ANDREA VIDAL YANTEN
ACCIONADO: FIANZACREDITO S.A., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
VINCULADOS: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y OTROS
RADICACION: 76001-41-89003-2020-00404-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 113 del 15 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: "PRIMERO- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO solicitado por la señora YENI ANDREA VIDAL YANTEN identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.563.293 expedida en Cali, ante la presunta vulneración por parte de las entidades FIANZACRÉDITO S.A., y/6 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE., o entidades vinculadas, ante la configuración de un Hecho Superado, por Carencia de Objeto. SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculados, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO-. REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE La Jueza".

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria